

ESTADO DE NUEVA YORK

2970

Período ordinario de sesiones 2023-2024

EN ASAMBLEA

1 de febrero de 2023

Presentado por M. of A. FAHY, KELLES; leído una vez y remitido a la Comisión Judicial.

LEY para modificar la Ley de Deudores y Acreedores
en relación con la recuperabilidad de la deuda soberana

[El pueblo del estado de Nueva York, representado en el Senado y en la Asamblea, aprueba la siguiente ley:](#)

Artículo 1. Conclusiones e intención de la legislatura. La legislatura observa que Estados Unidos y el estado de Nueva York —principal centro financiero del mundo— han aplicado una política de larga data de apoyar el alivio ordenado, colaborativo y eficaz de la deuda internacional de los países en desarrollo que tienen un nivel de endeudamiento insostenible. El sobreendeudamiento, las crisis de la deuda y el impago desordenado están vinculados a un sufrimiento humano inaceptable, el declive económico y perturbaciones de los mercados financieros y de los sistemas de pagos. Asimismo, la reestructuración de la deuda es ineficaz y no conduce a resultados sostenibles cuando las partes interesadas de los países prestamistas y prestatarios consideran que no es equitativa o legítima. Es improbable que los acreedores públicos participen en iniciativas de reestructuración de la deuda si la carga no se distribuye de manera justa entre todos los acreedores públicos y privados, lo cual es esencial para la legitimidad y la eficacia de las iniciativas de alivio de la deuda. Desde 2010, el Reino Unido ha aplicado leyes para promover una distribución de la carga de ese tipo con el propósito de apoyar iniciativas internacionales de alivio de la deuda, con buenos resultados. Por lo tanto, la legislatura decide y declara que es política del estado de Nueva York apoyar iniciativas internacionales de alivio de la deuda de países en desarrollo o con alto riesgo de sobreendeudamiento, a fin de que el costo del alivio de la deuda se distribuya de una manera justa y equitativa y no recaiga de forma desproporcionada en los residentes y los contribuyentes del estado de Nueva York, entre otros fines.

Artículo 2. Se modifica la Ley de Deudores y Acreedores mediante la adición del nuevo capítulo 10-B, que reza:

EXPLICACIÓN: el texto en *cursiva* (subrayado) es nuevo; el texto entre corchetes [] corresponde a la ley antigua y debe omitirse.

LBD04458-01-3

CAPÍTULO 10-B
RECUPERABILIDAD DE LA DEUDA SOBERANA

Artículo 287-a. Definiciones

Artículo 287-b. Recuperabilidad de créditos admisibles

Artículo 287-a. Definiciones. Tal como se usan en este capítulo, las siguientes expresiones tienen el significado siguiente:

1. “Iniciativa internacional” es todo mecanismo, marco o iniciativa por medio del cual el Gobierno de Estados Unidos y otros Estados soberanos trabajan con instituciones financieras internacionales y acreedores oficiales y comerciales para promover la implementación y la mejora del alivio rápido y eficaz de la deuda de Estados que reúnen las condiciones, como la Iniciativa para los Países Pobres Muy Endeudados, del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial; la Iniciativa de Suspensión del Servicio de la Deuda, del Grupo de los Veinte (G-20); el Marco Común para los Tratamientos de la Deuda más allá de la Iniciativa de Suspensión del Servicio de la Deuda, conocido también como “el Marco Común”, y todo mecanismo, marco o iniciativa internacional nuevo o similar.

2. “Crédito admisible” es una solicitud de pago de dinero prestado, una garantía u obligación similar con respecto a dinero prestado, todo derecho sobre un equivalente de deuda y toda sentencia nacional o extranjera relativa a una acreencia de ese tipo contra un Estado que reúne las condiciones para participar en una o más iniciativas internacionales.

3. “Estado que reúne las condiciones” es un Estado soberano que cumple las condiciones para participar en una o más iniciativas internacionales.

4. “Normas de distribución de la carga” son normas establecidas por la iniciativa o las iniciativas internacionales pertinentes para la distribución equitativa de la carga entre todos los acreedores que tengan acreencias materiales frente a cada deudor participante, independientemente de su carácter oficial, privado o híbrido.

Artículo 287-b. Recuperabilidad de los créditos admisibles. Todo crédito admisible constituido antes de la fecha de la solicitud de un Estado que reúne las condiciones para participar en una o más iniciativas internacionales podrá recuperarse solo:

1. en la medida en que se ciña a las normas de distribución de la carga;

2. con la condición de que cumpla normas sólidas en materia de divulgación, incluida la distribución de datos entre acreedores y una amplia presunción a favor de la revelación al público de los términos y las condiciones sustanciales de dichas acreencias;

3. hasta la proporción del crédito admisible que el gobierno federal de Estados Unidos podría haber recuperado en el marco de la iniciativa internacional aplicable si hubiera sido el acreedor titular.

Artículo 3. Esta ley entrará en vigor de inmediato.